

San Bernardo, seis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo doña **SOLEDAD SAAVEDRA GALVÁN**, Abogada, domiciliada en Escrivá de Balaguer N°9447, Dpto. 805 Vitacura; y entabla demanda de cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido, en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACION Y SALUD DE SAN BERNARDO**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT: 70.925.500-2, representada legalmente por su Secretario General, don **HÉCTOR IRIBARREN VALDÉS**, ingeniero, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°840, quinto Piso comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Señala que ingresó a prestar servicios para La Corporación, el 13 de julio del año 2020, prestando servicios como asesora jurídica; con una remuneración que ascendía a la suma de \$2.400.000 mensuales; y con una jornada laboral de 32 horas, distribuida de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas y los viernes de 8:30 a 15:30 horas.

Señala que tras el despido de varios miembros del equipo jurídico, quedó sola en el departamento jurídico, indicándole el Secretario de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo que debía resistir, porque pronto llegaría un par de abogados especialistas y magíster que reforzarían el departamento.

Indica que la propuesta le resultó muy interesante, atendida la carga laboral. Sin embargo, y sin otros colegas, su jornada de 32 horas comenzó a verse afectada, pues debía asumir las funciones de tres y un técnico jurídico.

Acusas que realizaba las funciones propias del director jurídico, además de las labores que diariamente ejercía antes de las desvinculaciones de los colegas del Departamento Jurídico.

Hace presente que tuvo que contestar demandas laborales, asistir a audiencias preparatorias en sede laboral, evacuar traslados en demandas ejecutivas de cobro de pesos deducidas contra la Corporación, presentar una querrela Criminal por el delito de Apropiación Indevida de Dinero en contra de un funcionario; además de redactar informes en derecho, hacerse cargo de la redacción de varias cartas de término de contrato de trabajo, revisar finiquitos (que era una función exclusiva de Recursos humanos) hacerse cargo de dictar las resoluciones que daban inicio a las investigaciones sumarias y sumarios administrativos, asesorando a los fiscales designados en sus cargos en el curso de la Investigación, particularmente a quienes lo hacían por primera vez; Debí hacerse



cargo de las investigaciones internas que por resolución del secretario se iniciaban en contra de trabajadores de la Corporación, para perseguir responsabilidad administrativa; se le designó Fiscal (investigadora) en un caso sobre acoso sexual, debiendo redactar la sentencia que sirvió de base para la desvinculación de un trabajador. Fue designada Secretaria de Actas en la sesión de Directorio realizada en el mes de enero de 2021, tuvo que transcribir las casi 4 horas de sesión de directorio en acta, para que la suscribiesen los directores. Todo esto en forma paralela a sus labores habituales que eran formular los descargos para colegios y jardines Infantiles fiscalizados por la Superintendencia de Educación; presentar recursos, redactar el Reglamento del Departamento de Bienestar; dictar resoluciones diarias para los distintos departamentos de la Corporación, por ejemplo, cuando se daba de baja material en los colegios. Es decir, el trabajo de un departamento completo recayó sobre sus hombros y, luego de recibir el apoyo de solo un colega, quien debió hacerse cargo del concurso público de directores de colegios, docentes, jardines Infantiles, licitación de auditoría externa, procesos largos y grandes, tuvo que realizar el trabajo diario que “se ve más”, sola.

Aduce que no tenía tiempo ni para ir al casino a almorzar, considerando que los aforos eran reducidos y el personal que había regresado, desde septiembre en adelante a prestar servicios a la Corporación en forma presencial, era altísimo, resultando imposible coordinar siquiera 30 minutos para destinarlo a la colación.

Sostiene que a mediados de octubre, don Héctor contrató a un colega, quien tenía magíster en salud, por lo que se dividieron el trabajo. Él veía salud y ella todo el resto.

Acusa que fue sobre exigida en sus labores, quedándose después de las 16:00 horas en la Corporación, lo que iba más allá de su jornada laboral pactada en el contrato de trabajo.

Manifiesta que nunca recibió liquidaciones de remuneración y por ello, ninguna de ellas está firmada.

Explica que el día viernes 29 de enero de 2021, siendo las 16:30, Ruth Leiva le indica que debe concurrir a la oficina del jefe, porque quería hablar con ella. Don Héctor le indicó que no le renovará el contrato. De este modo, se retiró y se dirigió al 4° piso a firmar el libro de asistencia, lo que no pudo hacer, porque lo habían sacado, pero ese viernes debía salir a las 15.30 horas, sin embargo, lo hizo a las 16:30 horas.

Expone que se le adeuda feriado proporcional del año 2020 y el pago de horas trabajadas en jornada extraordinaria.



Alega que sus cotizaciones no fueron pagadas conforme a su remuneración real, la que estaba constituida por sueldo base más sobre sueldo (pago de horas extraordinarias), cotizaciones de seguridad en AFC (3% de cargo del empleador por tratarse de contrato a plazo) se encuentran mal pagadas. De otro lado, las cotizaciones en AFC también se encuentran mal pagadas, toda vez que no se condicen con el valor UF señalado en la liquidación de remuneración, todas las cuales le fueron entregadas por Marcelo Droguette después que objetó el finiquito.

PREVIREDA. DETALLES El mes de Agosto 2020, el libro de asistencia consigna un sobretiempo de trabajo ascendente a 313 minutos, esto es, 5 horas y 22 minutos. Considerando su remuneración diaria de \$80.000, el valor que el empleador adeuda por jornada extraordinaria asciende a \$429.326 más un 50% de recargo. (total \$643.989).

Respecto a las cotizaciones de seguridad social, consta en la liquidación de remuneración que las cotizaciones se pagaron con un valor UF de 28.679,45, que era el valor UF al 31 de agosto, pero el certificado de PREVIREDA señala que las cotizaciones fueron pagadas el 25 de septiembre y ese día el valor UF era de \$28.703,7, por lo que, la cotización en AFP fue mal pagada.

En cuanto a la cotización de AFC, el tope imponible es 120,3 UF, su empleadora paga el 3% por el tipo de vigencia del contrato. Sin embargo, solo pagó dicha cotización por el monto de su remuneración denominada sueldo, en circunstancias que ese mes la remuneración estaba compuesta por sueldo y sobresueldo, por lo que, adeuda pago de cotizaciones en AFC; al igual que respecto de AFP, en que pagó cotizaciones con un valor UF distinto al vigente al día del pago. El mes de Septiembre de 2020, el libro de asistencia consigna un sobretiempo de trabajo ascendente a 1.360 minutos, esto es, 17 horas y 75 minutos. Considerando su remuneración diaria que era de \$80.000, el valor que el empleador adeuda por jornada extraordinaria asciende a \$1.459.975 más un 50% de recargo. (total \$2.189.962).

En lo relativo a las cotizaciones de seguridad social, consta en la liquidación de remuneración que las cotizaciones se pagaron con un valor UF de 28.707,85, que era el valor UF al 30 de septiembre, pero el certificado de PREVIREDA señala que las cotizaciones fueron pagadas el 30 de octubre y ese día el valor UF era de \$28.833,07, por lo que, la cotización en AFP fue mal pagada.

En lo que respecta a la cotización de AFC, el tope imponible es 120,3 UF, y el empleador pagó el 3% por el tipo de vigencia del contrato. Su empleadora solo pagó dicha cotización por el monto de la remuneración denominada sueldo, en circunstancias que



ese mes la remuneración estaba compuesta por sueldo y sobresueldo, por lo que, adeuda pago de cotizaciones en AFC; además, al igual que respecto de AFP, pagó las cotizaciones con un valor UF distinto al vigente al día del pago.

Refiere que en el mes de octubre de 2020, el libro de asistencia consigna un sobretiempo de trabajo ascendente a 2.555 minutos, esto es, 42 horas y 58 minutos. Considerando una remuneración diaria que era de \$80.000, el valor que el empleador le adeuda por jornada extraordinaria asciende a \$3.437.314 más un 50% de recargo. (total \$5.155.971)

En lo que dice relación con las cotizaciones de seguridad social, consta en la liquidación de remuneración que se pagaron con un valor UF de 28.838,63 que era el valor UF al 31 de octubre, pero el certificado de PREVIRED señala que las cotizaciones fueron pagadas el 1 de diciembre y ese día el valor UF era de \$29.036,92, por lo que, la cotización en AFP fue mal pagada.

En lo relativo a la cotización de AFC, el tope imponible es 120,3 UF, el empleadora paga el 3% por el tipo de vigencia del contrato. El empleador solo pagó dicha cotización por el monto de la remuneración denominada sueldo, en circunstancias que ese mes la remuneración estaba compuesta por sueldo y sobresueldo, por lo que, adeuda pago de cotizaciones en AFC; además, al igual que respecto de AFP, pagó sus cotizaciones con un valor UF distinto al vigente al día del pago.

Advierte que, en el mes de noviembre de 2020, el libro de asistencia consigna un sobretiempo de trabajo ascendente a 1.390 minutos, esto es, 23 horas y 17 minutos. Considerando la remuneración diaria que era de \$80.000, el valor que el empleador adeuda por mi jornada extraordinaria asciende a \$1.862.661 más un 50% de recargo. (total \$2.793.991).

En lo referente a la cotización de AFC, el tope imponible es 120,3 UF, y su empleadora paga el 3% por el tipo de vigencia del contrato, pero solo pagó dicha cotización por el monto de la remuneración denominada sueldo, en circunstancias que ese mes la remuneración estaba compuesta por sueldo y sobresueldo, por lo que, adeuda pago de cotizaciones en AFC.

En el mes de diciembre de 2020, el libro de asistencia consigna un sobretiempo de trabajo ascendente a 1.685 minutos, esto es, 28 horas y 8 minutos. Considerando una remuneración diaria que era de \$80.000, el valor que el empleador le adeuda por jornada extraordinaria asciende a \$2.250.664 más un 50% de recargo. (total \$3.375.996).



Respecto a la cotización de AFC, el tope imponible es 120,3 UF, el empleador paga el 3% por el tipo de vigencia del contrato, pero solo pagó dicha cotización por el monto de la remuneración denominada sueldo, en circunstancias que ese mes la remuneración estaba compuesta por sueldo y sobresueldo, por lo que, adeuda el pago de cotizaciones en AFC.

En el mes de enero de 2021, el libro de asistencia consigna un sobretiempo de trabajo ascendente a 1.425 minutos, esto es, 23 horas y 75 minutos. Considerando la remuneración diaria que era de \$80.000, el valor que el empleador adeuda por jornada extraordinaria asciende a \$1.939.975 más un 50% de recargo. (total \$2.909.962)

Respecto a las cotizaciones de seguridad social, consta en la liquidación de remuneración que las cotizaciones se pagaron con un valor UF de 29.123,74, que era el valor UF al 31 de enero, pero el certificado de PREVIRED señala que las cotizaciones fueron pagadas el 10 de febrero y ese día el valor UF era de \$29.156,34, por lo que, la cotización en AFP fue mal pagada.

Respecto a la cotización de AFC, el tope imponible es 120,3 UF, la empleadora paga el 3% por el tipo de vigencia del contrato. Su empleadora solo pagó dicha cotización por el monto de su remuneración denominada sueldo, en circunstancias que ese mes la remuneración estaba compuesta por sueldo y sobresueldo, por lo que adeuda pago de cotizaciones en AFC; además, al igual que respecto de AFP, pagó las cotizaciones con un valor UF distinto al vigente el día del pago.

Da cuenta que en el finiquito consta que se sumaron mal los días de feriado adeudados, pues la fórmula para sacar el factor de pago consiste en dividir los 21 día de feriado por los doce meses, lo que da un valor de 1,75, que incluye días hábiles e inhábiles. Y ella prestó servicios 6 meses y medio, por lo que el feriado proporcional corresponde a 11,3 días, lo que asciende a un valor de \$911.232, muy por debajo de lo pagado mediante finiquito. Esto, considerando que su última remuneración mensual asciende a \$2.419.200.-

Previa citas legales, solicita tener por interpuesta demanda, y con el mérito de la misma se declare la nulidad del despido y se condene a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social, AFP y AFC; feriado proporcional por 11.3 días; horas extraordinarias por los montos señalados en su libelo, más intereses, reajustes y costas de la causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Encontrándose dentro de término legal, la demandada contestó la demanda en los siguientes términos:



Reconoce la existencia de la relación laboral desde el 13 de julio de 2020 al 31 de enero de 2021; que la relación laboral terminó en virtud del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato; que la actora aceptó el finiquito y su pago; que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración de la actora asciende a \$2.419.200.-

En cuanto a las horas extraordinarias por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, refiere que la demandante desconoce que desde el 16 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre del mismo año San Bernardo se encontraba en cuarentena, total o parcial, entonces no se explica cómo fue que la actora trabajó en dichos meses cuando todo se encontraba cerrado.

Sostiene que las horas extraordinarias deben ser pactadas por el empleador y el trabajador, ya que, es un requisito señalado por el legislador en el artículo 32 del Código del Trabajo. Sin embargo, en este caso existía una instrucción expresa en ordena a que las horas extraordinarias estaban prohibidas y, solo previa autorización por escrito serían aceptadas.

Agrega que el solo hecho que un trabajador se encuentre en el lugar de trabajo, no genera horas extraordinarias.

Hace presente que el hecho que el libro de asistencia tenga falencias de registro no puede significar nada más que eso y menos puede ser causal de pagos de prestaciones laborales que no corresponden y que no son ajustadas a la realidad, más solo podrá ser causal de una multa administrativa, pero no de una vulneración del principio rector del Derecho Laboral, el cual corresponde a la supremacía de la realidad.

En cuanto a la nulidad del despido la contraria no ha realizado horas extraordinarias, por lo tanto, no procede descontar, declarar y pagar las cotizaciones previsionales que alega.

Por otra parte, manifiesta que la actora fue contratada para con la I. Municipalidad de San Bernardo, bajo la modalidad de contrato a plazo, por lo tanto, no ha existido un despido propiamente tal, sino solo el cumplimiento del plazo resolutivo que establecieron las partes para la duración total del contrato.

En lo referente al feriado proporcional, y en que la demandante dice existir un error en el finiquito, en que se habrían calculado y pagado 8.25 días, pese que a ella le corresponderían 11.3 días, **opone excepción de perentoria de pago**, por encontrarse íntegramente pagado y de acuerdo a lo señalado por la legislación aplicable.



Da cuenta que, efectivamente, existe un error de tipeo en la cantidad de días consignados en el finiquito de la actora, más no en la cantidad de dinero pagado, pues de acuerdo al factor de cálculo legal (1.25 días por cada mes completo trabajado), le corresponden 10.25 días de feriado proporcional y eso al llevarlo a dinero es efectivamente \$826.560 pesos, que fue lo pagado en el correspondiente finiquito. Pero, lo que ocurre es que la contraria utilizó un factor de cálculo diferente al legal y este corresponde a 1.75 días por cada mes completo trabajado y ese es el motivo por el cual tiene diferencias de días. Es necesario señalar, que de acuerdo a la legislación vigente, en el artículo 67 del Código del Trabajo, señala que el feriado anual corresponde a 15 días hábiles, a su vez, el artículo 69 del mismo cuerpo legal señala que para estos efectos son días hábiles de lunes a viernes, así que con una simple ecuación llegamos a: $15/12=1.25$, siendo este el factor que se debe utilizar, no el que la contraria ha señalado.

Explica que la actora ingresó a trabajar el día 13 de julio, por lo que le corresponde 0.72 días proporcionales, luego del 01 de agosto del 2020 al 31 de enero del 2021, 7.5 días proporcionales de lunes a viernes, lo que al llevarlo a días corridos arroja como resultado 10.25 días, toda vez, que se debe contar los días corridos desde el día 1 de febrero del año 2021 y terminando el día 10 de febrero del mismo año. Y si se calcula la remuneración de \$ 2.419.200 dividida por 30 y se multiplica por 10.25, da como resultado \$826.560, que es lo efectivamente fue pagado en el finiquito que se presentó y fue suscrito por la contraria.

Previas citas legales, solicita tener por opuesta excepción de pago respecto del finiquito, por contestada la demanda y su rechazo, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo doña **SOLEDAD SAAVEDRA GALVÁN**; y entabla demanda de cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido, en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACION Y SALUD DE SAN BERNARDO**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT: 70.925.500-2, representada legalmente por su Secretario General, don **HÉCTOR IRIBARREN VALDÉS**, de acuerdo a los argumentos vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria, habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que, la demandante inició relación con la demandada el día 13 de julio de 2020.



2. Que, la demandante ejercía la función de Abogada de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo.
3. Que, el día 31 de enero de 2021 la demandada puso término a la relación laboral habida con la demandante por la llegada del plazo.
4. Que, la demandante firmó finiquito.
5. Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración del actor asciende a la suma de \$2.419.200 (dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos pesos)
6. Que, la demandada de autos pagó las cotizaciones de seguridad social de la actora, sin considerar las horas extraordinarias que esta última cobra en esta demanda.
7. Que, la demandada pagó la suma \$826.560 por feriado proporcional.

HECHOS A PROBAR:

1. Efectividad que la demandada adeuda horas extraordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021. En la afirmativa, efectividad de haberse cumplido los requisitos del artículo 32 del Código del Trabajo.
2. Efectividad que la demandada adeuda diferencia en el pago de feriado proporcional demandado.
3. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante.

TERCERO: Que, para acreditar sus asertos, las partes incorporaron los siguientes medios probatorios:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo suscrito entre la suscrita y la demandada de fecha 13 julio de 2020 y su renovación de fecha 1 noviembre de 2020.
2. Licencia médica con fecha de otorgamiento 18 noviembre 2020, profesional Litvak Bromblum Regina, médico psiquiatra, inicio reposo 19 noviembre, reposo total, hasta 3 diciembre 2020, que cuenta con timbre de recepción por parte de la Corporación Municipal de fecha 20 noviembre 2020.
3. Libro asistencia donde consta el registro de la demandante, los meses de agosto a EERWXEECBN diciembre del año 2020 y enero del año 2021.
4. Estado de pago cotizaciones de seguridad social de la demandante, desde julio 2020 a enero de 2021.
5. Finiquito suscrito 5 febrero de 2021, con reserva de acciones, sin firma de Ministro de Fe.



6. Certificado y constancia de devolución computador de trabajo, conforme.
7. Liquidación de remuneración de la demandante, desde el mes de julio del año 2020 hasta el mes de enero del año 2021.
8. Correos electrónicos recibidos y enviados, fuera de la jornada establecida en el contrato de trabajo, entre la suscrita y:
 8. I.- Correos Electrónicos de días viernes (en que la jornada de entrada 8:30 y salida es 15:30)
 - 8.I.a.- 25 Septiembre 2020 Makarena Romero y otro, a las 15:31 horas.
 - 8.I.aa.- 18 enero Jaime 2021 Cortez 17:07 horas.
 - 8.I.b.- 25 septiembre 2020 Escuela Isabel Riquelme (16:02 y 15:45) horas.
 - 8.I.c.- 25 septiembre 2020 Héctor Iribarren a las 15:58 horas.
 - 8.I.d.- 23 octubre 2020 Mario Olivares a las 15:55 horas.
 - 8.I.e.- 23 octubre 2020 Margot Cortés y Notaría, a las 15.51, 15:55, 16:09 y 16:33 horas.
 - 8.I.f.- 23 octubre 2020 Margot Cortés, a las 15:55 hrs. (correlativo del 22/10 a las 16:31)
 - 8.I.g.- 23 octubre 2020 Emilio Mesías, a las 16:05 horas.
 - 8.I.h.- 23 octubre 2020 Emilio Mesías, a las 15:36 horas.
 - 8.I.i.- 23 octubre 2020 Aníbal Urbano, a las 19:31 horas.
 - 8.I.j.- 23 octubre 2020 Adulto Comunal a las 15:45 horas.
 - 8.I.k.- 09 de octubre 2020 Mitzi Cavieres, MINEDUC, a las 19:08, 16.09 y 16.07 horas.
 - 8.I.l.- 09 octubre 2020 Miriam Matus y otro, a las 16:29 horas.
 - 8.I.m.- 09 octubre 2020 Miriam Matus y otro, a las 16:12 hrs.
 - 8.I.n.- 09 octubre 2020 Margot Cortés a las 16:49 horas
 - 8.I.o.- 09 y 14 octubre 2020 MINEDUC, a las 16:24 y 16:05 horas
 - 8.I.p.-06 noviembre 2020 Hector Iribarren y otro, a las 8:15 am horas
 - 8.I.q.- 11 noviembre 2020 Directora de Educación y otro, a las 8:24 AM.
 - 8.I.r.- 04 diciembre 2020 MARCELO DROGUETT a las 16:00 horas.
 - 8.I.s.- 11 diciembre RUTH LEIVA a las 16:18 horas.
 - 8.I.t.- 11 diciembre 2020 ANGELA GODOY a las 16:50 horas.
 - 8.I.u.- 18 diciembre CONSTANZA MARÍN y otro, a las 15:49 horas.
 - 8.I.v.- 18 diciembre 2020 CARLOS PALMA, a las 15:57 horas.
 - 8.I.w.- 18 diciembre 2020 LORENA PARRA y otro, a las 16:14 horas.
 - 8.I.x.- 18 diciembre 2020 LORENA PARRA y otro, a las 19:05 horas
 - 8.I.y.- 08 enero 2021 Jaime Cortez 16:27 horas.
 - 8.I.z.- 08 enero 2021 Jaime Cortez 17.24 horas.
 8. II Correos de otros días de la semana (en que la jornada de entrada 8:30 y de salida es 16:00)
 - 8.II.1.- 24 agosto 2020 Marcela Drago y otro, a las 16:07 horas
 - 8.II.2.- 31 agosto 2020 Dirección Educación, a las 16:37 horas
 - 8.II.3.- 7 septiembre 2020 Bernardita Vicuña y otro, a las 16:25 horas
 - 8.II.4.- 15 septiembre 2020 Nataly Finlez, a las 15:46, 16:22 y 17:58 horas
 - 8.II.5.- 28 septiembre 2020 Emilio Mesina a las 16:22 horas
 - 8.II.6.- 28 septiembre 2020 Emilio Mesina a las 17:10 horas
 - 8.II.7.- 28 septiembre 2020 Mario Olivares a las 16:32 horas
 - 8.II.8.- 28 septiembre 2020 María Jesús Mesina a las 16:52 horas
 - 8.II.9.- 30 septiembre 2020 Marcela Drago a las 18:11 horas.
 - 8.II.10.- 30 septiembre 2020 Marcelo Droguett, a las 16:30 horas.
 - 8.II.11.- 30 septiembre



2020 Marcelo Droguett, a las 17:03 horas 8.II.12.- 30 septiembre 2020 Marcelo Droguett, a las 17:18 horas 8.II.13.- 30 septiembre 2020 Marcelo Droguett, a las 17:47 horas 8.II.14.- 30 septiembre 2020 Marcelo Droguett, a las 18:03 horas 8.II.15.- 5 octubre 2020 Ruth Leiva a las 16:36 horas 8.II.16.- 6 octubre 2020 Luis Carrasco a las 16:45 horas 8.II.17.- 6 octubre 2020 Alejandro Pérez, a las 17:10 horas 8.II.18.- 7 octubre 2020 Alejandro Pérez a las 17:42 horas 8.II.19.- 7 octubre 2020 Mario Olivares a las 18:39 horas 8.II.20.- 7 octubre 2020 Miriam Matus a las 18:02 horas 8.II.21.- 7 octubre 2020 Ruth Leiva a las 19:09 horas 8.II.22.- 7 octubre 2020 Luis Carrasco, a las 17:30 horas 8.II.23.- 7 octubre 2020 Sergio Aguila a las 17:37 horas 8.II.24.- 7 octubre 2020 Francisco Salazar a las 17:48 horas 8.II.25.- 7 octubre 2020 Mario Olivares a las 17:52 horas 8.II.26.- 8 octubre 2020 Ruth Leiva a las 18:16 horas 8.II.27.- 9 y 14 de octubre 2020 MINEDUC a las 16:05 y 16:24 horas 8.II.28.- 9 de octubre 2020 Término Contrato Abogado Externo 8.II.29.- 13 octubre 2020 Emilio Mesina a las 17:04 horas 8.II.30.- 14 octubre 2020 MINEDUC a las 16:27, 16:28 y 17:19 horas. 8.II.31.- 14 octubre 2020 Mario Olivares 15:52, 18:27 y 18:31 horas 8.II.32.- 14 octubre 2020 Ángela Godoy, a las 16:25 horas 8.II.33.- 14 octubre 2020 Marcelo Droguett, a las 16:51 horas. 8.II.34.- 14 octubre 2020 Mario Olivares, a las 16:55 horas. EERWXEECBN 8.II.35.- 15 octubre 2020 Mario Olivares, a las 16:44, 16:30 y 16:39 horas. 8.II.36.- 19 octubre 2020 Mario Olivares a las 16:07 horas. 8.II.37.- 20 octubre 2020 Eduardo Vásquez a las 18:26 y 18:49 horas. 8.II.38.- 20 octubre 2020 Eduardo Vásquez y otros, a las 18:17 y 19:24 horas. 8.II.39.- 21 octubre 2020 José González y Otro a las 18:26 horas. 8.II.40.- 21 octubre 2020 Notaría, a las 16:59 horas. 8.II.41.- 21 octubre 2020 Eduardo Vásquez a las 18:24 horas. 8.II.42.- 21 octubre 2020 José Gonzáles a las 18:26 horas. 8.II.43.- 21 octubre 2020 Marcelo Droguett a las 18:15 horas 8.II.44.- 21 y 27 octubre 2020 Marcelo Droguett a las 16:20 y 18:12 horas. 8.II.45.- 22 octubre 2020 Eduardo Vásquez a las 16:18 horas. 8.II.46.- 22 octubre 2020 Bernardita Vicuña a las 16:14 horas. 8.II.47.- 28 octubre 2020 Ruth Leiva a las 16:20 horas. 8.II.48.- 28 octubre 2020 Eduardo Vásquez a las 17:58 horas. 8.II.49.- 3 noviembre 2020 José González a las a las 18:10 horas. 8.II.50.- 3 noviembre 2020 Superintendencia educación, a las 18:55 y 19:08 hora. 8.II.51.- 3 noviembre 2020 Escuela Haras Los Cóndores, a las 16:19 horas. 8.II.52.- 3 noviembre 2020 Aníbal Urbano, a las 16:22 horas. 8.II.53.- 3 noviembre 2020 Superintendencia Educación, a las 18:18 horas. 8.II.54.- 4 noviembre 2020 Miriam Matus, a las 16:50 horas. 8.II.55.- 4 noviembre 2020 Carlos Palma, a las 16:31 y 18:08 horas. 8.II.56.- 4 noviembre 2020 Carlos Palma, a las 16:00 y 16:35 horas. 8.II.57.- 4 noviembre 2020 Eduardo Vásquez, a las 18:26 y 18:28 horas.



8.II.58.- 4 noviembre 2020 José González, a las 19:23 horas. 8.II.59.- 4 noviembre 2020 Ruth Leiva, a las 17:46 horas. 8.II.60.- 4 noviembre 2020 Ruth Leiva, a las 17:23 horas. 8.II.61.- 4 noviembre 2020 Ruth Leiva, a las 17:27 horas. 8.II.62.- 4 noviembre 2020 Ruth Leiva, a las 18:28 y 19:17 horas. 8.II.63.- 5 noviembre 2020 Constanza Guerrero, a las 17:25, 17:41 y 19:11 horas. 8.II.64.- 5 noviembre 2020 Constanza Guerrero, a las 17:28 horas. 8.II.65.- 5 noviembre 2020 Constanza Guerrero, a las 18:33 horas. 8.II.66.- 6 noviembre 2020 Héctor Iribarren y otro, a las 8:15 horas. 8.II.67.- 9 noviembre 2020 José González, a las 8:15 horas. 8.II.68.- 9 noviembre 2020 Eduardo Vásquez, a las 8:22 am horas. 8.II.69.- 11 noviembre 2020 Miguel Figueroa, a las 8:24 horas. 8.II.70.- 18 noviembre 2020 Macarena Bahamondes, a las 16:14 y 16:45 horas. 8.II.71.- 18 noviembre 2020 Ruth Leiva y otros, a las 19:39 horas. 8.II.72.- 18 noviembre 2020 Raimundo Camus y otros, a las 16:05 horas. 8.II.73.- 18 noviembre 2020 Ruth Leiva y otros, a las 16:16 y 19:39 horas. 8.II.74.- 19 noviembre 2020, encontrándome con licencia médica, correos: C.guerrero a las 15:48, 16:04, 16:53 y 16:57 horas. 8.II.75.- 1 diciembre 2020 Ruth Leiva, a las 14:58 horas. 8.II.76.- 1 diciembre 2020 Aníbal urbano, a las 14:53 horas. 8.II.77.- 1 diciembre 2020 C. Guerrero, a las 14:56 horas. 8.II.78.- 3 diciembre 2020 Natalia González, a las 20:18 y 20:20 horas. 8.II.79.- 9 diciembre 2020 Marcelo Droguett, a las 16:25 horas. 8.II.80.- 9 diciembre 2020 Guida Rojas, a las 16:04 y 16:39 horas. 8.II.81.- 9 diciembre 2020 Leonardo Guerrero, a las 16:52 horas. 8.II.82.- 10 diciembre 2020 Jardín infantil Sueños de Colores, a las 16:06 horas. 8.II.83.- 11 diciembre 2020 Ruth Leiva, a las 16:30 horas. 8.II.84.- 11 diciembre 2020 Ángela Godoy, a las 16:50 horas. 8.II.85.- 14 diciembre 2020 Sergio Aguila, a las 16:01 y 16:29 horas. 8.II.86.- 14 diciembre 2020 Eduardo Vásquez, a las 16:02 y 16:39 horas. 8.II.87.- 15 diciembre 2020 Julia Crisosto, a las 17:13 horas. 8.II.88.- 16 diciembre 2020 Ruth Leiva, a las 23:54 horas. 8.II.89.- 17 diciembre 2020 C. Guerrero, a las 16:38 horas. 8.II.90.- 17 diciembre 2020 Escuela Jaime Guzmán, a las 16:51 horas. 8.II.91.- 17 diciembre 2020 Mario Olivares, a las 18:07 horas. 8.II.92.- 17 diciembre 2020 Carlos Palma, a las 20:00 horas. 8.II.93.- 17 diciembre 2020 Carlos Palma, a las 19:55 horas. 8.II.94.- 21 diciembre 2020 Aníbal Urbano, a las 16:48 horas. 8.II.95.- 22 diciembre 2020 Superintendencia Educ, a las 16:15 horas. 8.II.96.- 22 diciembre 2020 Lissette Ordoñez, a las 16:55 horas. 8.II.97.- 22 diciembre 2020 oficina Portal poder judicial, a las 22:07 horas. 8.II.98.- 22 diciembre 2020 Marcelo Droguett, a las 17:37 horas. 8.II.99.- 22 diciembre 2020 Lissette Ordoñez, a las 118:22 y 18:24 horas. 8.II.100.- 22 y 23 diciembre 2020 Julia Crisosto, a las 17:57 y 15:36 horas. 8.II.101.- 22 y 23 diciembre 2020 Carlos Palma, a las 18:43 y 14:21 horas. 8.II.102.- 28 diciembre 2020



Julia Crisosto, a las 16:11 horas. 8.II.103.- 28 diciembre 2020 Mauricio Aravena, a las 17:39 horas. 8.II.104.- 29 diciembre 2020 Héctor Iribarren, a las 16:01 horas. 8.II.105.- 29 diciembre 2020 ACHS, a las 16:42 horas. 8.II.106.- 29 diciembre 2020 Héctor Iribarren, a las 16:05 horas. EERWXEECBN 8.II.107.- 30 diciembre 2020 Héctor Iribarren, a las 8:31 horas. 8.II.108.- 4 enero 2021 Leiva, a las 16:30 horas. 8.II.109.- 13 enero 2021 Héctor Iribarren, a las 16:41 horas. 8.II.110.- 13 enero 2021 Jaime Cortez, a las 16:21 horas. 8.II.111.- 14 enero 2021 Ruth Leiva, a las 16:12 horas. 8.II.112.- 14 enero 2021 Jaime Cortez, a las 16:14 horas. 8.II.113.- 14 enero 2021 Julia Crisosto, a las 16:16 horas. 8.II.114.- 14 enero 2021 Lissette Ordoñez, a las 16:05 horas. 8.II.115.- 14 enero 2021 Lissette Ordoñez, a las 16:40 horas. 8.II.116.- 14 enero 2021 C. Guerrero, a las 17:18 horas. 8.II.117.- 14 enero 2021 Lissette Ordoñez, a las 16:39 horas. 8.II.118.- 14 y 15 enero 2021 Lissette Ordoñez, a las 17:23 y 8:31 horas. 8.II.119.- 14 y 15 enero 2021 Jaime Cortez, a las 18:54 y 7:39 am horas. 8.II.120.- 26 enero 2021 Miguel Figueroa, a las 17:21, 16:58, 16:44 y 16:34 horas. 8.II.121.- 26 enero 2021 Miriam Matus, a las 17:34 horas. 8.II.122.- 27 enero 2021 Marcelo Droguett, a las 16:31 horas. 8.II.123.- 27 enero 2021 Elizabeth Avendaño, a las 16:22 y 16:58 horas. 8.II.124.- 27 enero 2021 Marcelo Droguett, a las 16:59 horas. 8.II.125.- 27 enero 2021 Elizabeth Avendaño, a las 17:48 y 18:04 horas. 8.II.126.- 27 enero 2021 Jaime Cortez, a las 18:26 horas. 8.II.127.- 27 enero 2021 Lissette Ordoñez, a las 18:27 horas. 8.II.128.- 27 enero 2021 Elizabeth Avendaño, a las 18: 40 y 17:48 horas. 8.II.129.- 28 enero 2021 Aníbal Urbano, a las 16:39 horas. 8.II.130.- 28 enero 2021 Aníbal Urbano, a las 16:41 horas. 8.II.131.- 10 diciembre, Ruth Leiva, a las 17:27 horas. 8.II.132.- 10 diciembre, Ruth Leiva, a las 17:28 horas. 8.II.133.- 13 enero, Jaime Cortez, a las 17:28 horas 8.II.134.- 15 enero, secuencia correos Jaime Cortez, inicio 17:45 horas 8.II.135.- 15 enero Jaime Cortez a las 7:39 am y 17:44 horas 8.II.136.- 17 diciembre, ACHS, a las 18:51 horas 8.II.137.- 18 diciembre secuencia correos ACHS caso Víctor Sepúlveda a las 7:56 am y 8:37 am. 8.II.138.- 18 enero, Jaime Alejandro Cortez, asunto Camus a las 17:05 hrs. 8.II.139.- 22 diciembre, Javier Contreras, con copia al mail del Tribunal del Trabajo de San Bernardo por audiencia preparatoria, adjuntando la prueba del demandante Sergio Soto, a las 20:45 hrs. 8.II.140.- 28 diciembre, Carolina Valenzuela, a las 16:45 para corregir un finiquito EERWXEECBN 8.III Correo Gestiones de competencia de director Jurídico. 8.III.1.- 18 enero 2021 Correo Sesión de Directorio Corporación Municipal, Acta, a las 9:23, 9:54 y 10:37 horas. 8.III.2.- 25 enero 2021 Correo adjunta Acta Sesión de Directorio Corporación Municipal, a las 10:59 horas 8.III.3.- 12 enero 2021 Correo de Héctor Iribarren, encargando gestiones de



otro departamento. 8.III.4.- 16 Y 15 diciembre 2020 SECUENCIA Correos de Héctor Iribarren y respuesta de la suscrita caso SUMARIO ADMINISTRATIVO, 17:28 hrs. 8.III.5.- 18 enero 2021 a las 15:54 correo de Miguel Figueroa remitiéndome sus documentos para yo terminar de redactar el acta de sesión del directorio de la Corporación. 8.IV Correo prueba de contexto. 8.IV.1.- 16 Y 15 diciembre 2020 SECUENCIA Correos de Héctor Iribarren y respuesta de la suscrita caso SUMARIO ADMINISTRATIVO, 17:28 hrs. 8.IV.2.- 18 enero 2021 a las 15:54 correo de Miguel Figueroa remitiéndome sus documentos para yo terminar de redactar el acta de sesión del directorio de la Corporación. 8.IV.3.- 5 Y 6 enero, secretario general.

9. Licencia Médica de la suscrita, recepcionada por la Corporación el 20 noviembre 2020.-
10. Archivo denominado excepciones opuestas causa rol 3302-2020.
11. Archivo denominado excepciones opuestas causa rol 3303-2020
12. Archivo denominado excepciones opuestas causa rol 3304-2020.
13. Archivo denominado incidente de nulidad causa rol 2272-2020.
14. Certificado oficina Portal poder judicial con ingreso incidente de nulidad, a las 19:05:44 horas.
15. Documento denominado Querrela Criminal contra Sergio Soto.
16. Certificado oficina Portal poder judicial con ingreso de querrela criminal contra Sergio Soto RIT 15752-2020.
17. Documento denominado Resolución interposición querrela contra Sergio Soto Naguil.
18. Certificado oficina poder judicial ingreso contestación de demanda laboral presentada contra Corporación por Sergio Soto, ingresada en la oficina virtual a las 23:48:09 horas.
19. Mandato judicial confeccionado notaría Lilyan Jacques, repertorio 383/2020 el 26 octubre mandatarios Aníbal Urbano y Soledad Saavedra.
20. Documento denominado "Acepta Cargo", como Investigadora a Cargo de Investigación denuncia contra Álvaro Galaz por acoso.
21. Documento denominado Término Investigación Interna por denuncia de acoso contra Álvaro Galaz (adjunta en correo electrónico a Ruth Leiva el 1 diciembre 2020).
22. Documento denominado Sentencia Investigación Interna contra Álvaro Galaz.
23. Carta de aviso de término de contrato de trabajo para desvincular a Álvaro Galaz Valenzuela redactada por la suscrita causal conducta de acoso laboral.
24. Tres Cartas de aviso de término de contrato de trabajo para despedir a Franco Camus García, por las causales: mutuo acuerdo y necesidades de la empresa, esta última con y



sin aviso de 30 días, redactadas por la suscrita, documento que se envió adjunto por correo electrónico a Marcelo Droguett el 30/9/2020.-

25. Tres Cartas de aviso de término de contrato de trabajo para despedir a Nataly Finlez Zárate por las causales: mutuo acuerdo y necesidades de la empresa, esta última con y sin aviso de 30 días, redactadas por la suscrita, documento que se envió adjunto por correo electrónico a Marcelo Droguett el 30/9/2020.-
26. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de Sergio Soto Naguil redactada por la suscrita causal Necesidades de la empresa.
27. Tres Cartas de aviso de término de contrato de trabajo para despedir a María Jesús Mesina, por las causales: mutuo acuerdo y necesidades de la empresa, esta última con y sin aviso de 30 días, redactadas por la suscrita, documento que se envió adjunto por correo electrónico a Marcelo Droguett el 30/9/2020.-
28. Carta de aviso de término de contrato de trabajo para desvincular a José Alegría Espinoza, redactada por la suscrita, por la causal 160 N°4 letra a, documento que se envió adjunto por correo electrónico a Marcelo Droguett.
29. Acta sesión directorio (documento adjunto correo electrónico de 25 enero 2021)
30. Documento denominado “correo María José de la Fuente” donde consta que ella era la directora jurídica antes de mi llegada a la Corporación, proveniente de hilo de correos remitido por Eduardo Vásquez con fecha 6 noviembre 2020.
31. Documento denominado Resciliación contrato EVS, redactado por la suscrita.
32. Documento denominado Reducción a escritura pública Repertorio 339/2020 de fecha 14 septiembre 2020 donde consta que la secretaria de actas era la directora jurídica, Nataly Finlez.
33. Mandato Bancario redactado para Miguel Figueroa, gerente de administración y finanzas, que va adjunto al correo de fecha 28 enero dirigido a Aníbal Urbano.
34. Mandato Bancario redactado para Mónica Aravena, Directora de Educación, que va adjunto al correo de fecha 28 enero dirigido a Aníbal Urbano.
35. Archivos adjuntos a correo electrónico enviado a Directora de Educación, quien estaba a cargo del sumario iniciado por denuncia de Víctor Sepúlveda, archivos denominados: Nombramiento de actuario, notificación fiscal, denuncia acoso y citación a declarar.
36. Archivos adjuntos a los correos electrónicos de 4 noviembre con Ruth Leiva y Ruth Leiva y otros) a las 17:27 y 19:17, acompañando archivos que serían presentados en el concejo Municipal denominados: Listado Sumario Administrativo, Investigaciones sumarias, Listado Investigaciones Internas, Informe Juicios Eduardo Vásquez, y las modificaciones a



los archivos en Excel grabadas con el nombre de Listado de Sumario (003), Lista Investigaciones Internas(003), e Investigaciones Internas (003)

37. Documentos adjuntos en correo dirigido a Ruth Leiva el 14 enero 2021, con los archivos adjuntos denominados citación a sesión de directorio y comprobante de notificación a sesión de directorio.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Se citó, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del trabajo, al representante legal de la parte demandada, compareciendo don **GUSTAVO ALEJANDRO RUZ MUÑOZ, cédula nacional de identidad N° 12.657.865-2, ABOGADO.**

Se desestima esta declaración, toda vez que si bien dio cuenta de estar informado sobre las labores desarrolladas por la demandante como abogada asesora de la Corporación, desconoce la fecha exacta en que comenzó a prestar servicios; pero no sabe quien firmó el finiquito de la demandante. Solo puede afirmar que se firman los finiquitos ante ministro de fe, a veces el secretario municipal y a veces en notaría.

EXHIBICION DOCUMENTAL: Se solicitó, bajo apercibimiento legal, la exhibición de los siguientes documentos: 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 14 no fueron incorporados.

1. Contrato de trabajo y anexos de Marías Jesús Mesina Silva CNI 19.481.796-7, Franco Camus García CNI 14.482.546-2, Nataly Finlez Zárate, CNI 15.962.445-5 y María José de la Fuente Segovia.
2. Carta de aviso de término de contrato de trabajo y/o renuncia, de María Jesús Mesina Silva CNI 19.481.796-7, Franco Camus García CNI 14.482.546-2, Nataly Finlez Zárate, CNI 15.962.445-5 y María José de la Fuente Segovia, suscrita por las personas señaladas, todos pertenecientes al departamento jurídico de la Corporación Municipal al momento de mi contratación.
3. Comprobante envío carta aviso de término de contrato por causal Necesidades de la empresa, a Franco Camus García.
4. Finiquito suscrito por Marías Jesús Mesina Silva, Franco Camus García, Nataly Finlez Zárate, y María José de la Fuente Segovia.
5. Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito por el abogado externo Gustavo Cortez Muñoz, con la Corporación Municipal de San Bernardo, demandada de autos.
6. Contrato de trabajo y estado de pago de cotizaciones de seguridad social de todos los abogados contratados por la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, desde 1 de octubre del año 2020 y hasta el 30 de enero del año 2021, para desempeñarse en el departamento jurídico, como asimismo, de él o los técnicos jurídicos



titulados y/o estudiantes de derecho contratados, en la misma fecha, en el departamento jurídico, en calidad de asistente jurídico.

7. Resolución de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito por abogado externo EDUARDO VASQUEZ SILVA.
8. Contrato de trabajo de prestación de servicio de honorarios suscrito entre Corporación Municipal de Educación y Salud San Bernardo y Eduardo Vásquez Silva, cédula nacional de identidad N°8.025.962-K.
9. Licencia Médica presentada por la suscrita y recepcionada por la Corporación Municipal de San Bernardo, el mes de noviembre del año 2020.-
10. Carta Aviso Término Contrato Trabajo enviada a Sergio Soto Naguil, Franco Camus García, Álvaro Galaz Valenzuela y José Alegría Espinoza, suscrita por el Secretario General de la Corporación Municipal demandada.
11. Comprobante uso feriado legal/proporcional por parte de la demandante, debidamente suscrito.
12. En el evento que la demandada objete los correos electrónicos aportados solicita que ponga a disposición del Tribunal, impresos y escaneados, todos los correos electrónicos existentes en la que fuera la casilla de correo electrónico institucional, bandeja de entrada y de elementos enviados, cuenta de correo electrónica, GMAIL, de nombre ssaavedra@corsaber.cl.
13. Outlook idad e integridad de cada correo electrónico ofrecido en la presente causa.
14. Permisos únicos colectivos entregados por la Corporación Municipal, desde agosto de 2020 en adelante, por medio de la Comisaría Virtual.

No se hace lugar al apercibimiento legal, por cuanto la prueba ha sido suficiente para arribar a las convicciones de este fallo. En cuanto a los permisos únicos colectivos, dicha información constituye prueba cuya disponibilidad correspondía a la demandante, pues se trata de documentación de orden reservada, que se obtiene mediante clave única, por lo que bien pudo haberla incorporado en juicio, no radicando el peso de la prueba en la contraria.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA NO REGULADOS EXPRESAMENTE: Se solicitó tener a la vista las siguientes causas judiciales tramitadas en los Juzgados de Letras de San Bernardo Laboral RIT T-174-2020 demanda presentada por Franco Camus RIT T-183-2020; demanda presentada por Álvaro Galaz RIT T-156-2020; demanda presentada por Sergio Soto Naguil. Civil Rol C-3302-2020; 3303-2020; 3304-2020 y 2272-2020. RIT



15752-2020 seguida contra Sergio Soto Naguil delito apropiación indebida, causa Ruc 2010065150-6.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL (FOLIO 6):

1. Contrato de trabajo suscrito entre la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo y la actora, con fecha 13 de julio del año 2020.
2. Contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 01 de noviembre del año 2020.
3. Certificado de cotizaciones emanado de PreviRed por todo el período trabajado por la demandante de fecha 19 de marzo del año 2021.
4. Finiquito de fecha 05 de febrero del año 2021, suscrito por la actora.
5. Email de fecha 06 de abril del 2020 enviado por Mario Olivares, en el que se instruye la suspensión de las horas extraordinarias.
6. Liquidaciones de sueldo de la demandante de los meses de julio del 2020 a enero de 2021, con sus correspondientes comprobantes de transferencia de remuneraciones.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Se citó a la demandante doña **Soledad Saavedra Galván, cédula nacional de identidad N° 10.279.926-7**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del trabajo, quien declaró lo siguiente:

Señala que Mario Olivares era el director de finanzas de la Corporación al 13 de julio 2020, pero posteriormente fue desvinculado los primeros días de noviembre de 2020 y reemplazado por Miguel Figueroa en el mismo cargo, que es un cargo de confianza.

No se escribió un anexo de horas extraordinarias, porque el departamento de recursos humanos funciona en forma muy desprolija y porque no era práctica de la administración de la corporación firmar anexos, pues a los dos meses ella preguntó por los anexos de teletrabajo y le dijeron que no existían. Por ello compareció a la Inspección del Trabajo, donde le dijeron que era necesario redactarlos.

Exigió el anexo de horas extraordinarias, pero ella no se encontraba en la obligación de exigir y enfrentar a su empleador, porque necesitaba trabajar.

Ella recibió permisos colectivos todas las semanas, pues se necesitaba la presencialidad de los abogados, porque don Héctor no tomaba decisiones, sino que requería de los abogados.

Es magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

La señora Rosa Oyarce la contrató, pues tenía a cargo 5.000 trabajadores y le gustaba su forma de trabajar, además de su experiencia, por lo que fue apoyo en todo lo



relativo a los 41 colegios y jardines infantiles, además de hacerse cargo de apoyo al departamento de recursos humanos.

Las horas extras que trabajó con Rosa Oyarce fueron muy puntuales, y debía quedarse hasta más tarde para realizar trabajos extraordinarios, lo que comenzó fuerte en el mes de agosto de 2020. Entre el 15 y el 30 de agosto se tomó muy pocas decisiones, porque ya sabía que la iban a desvincular.

Desconoce quién fiscalizaba el Libro de Asistencia, y no se dedicó a revisarlo, pues llegaba, firmaba y luego se iba.

Nunca le entregaron las liquidaciones de sueldo, solo entregar una copia de ellas juntas cuando fue a retirar el cheque.

TESTIMONIAL: Fue conducida a estrados la siguiente testigo, quien debidamente juramentada y legalmente examinada, declaró al tenor de las preguntas formuladas por los litigantes, a saber: **RUTH ESTER LEIVA VALENZUELA, cédula nacional de identidad N° 13.937.837-7, EDUCADORA DE PÁRVULOS, JEFA DE GABINETE DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD DE SAN BERNARDO.**

Conoce a la demandante, porque tuvo la ocasión de trabajar con ella por 3 meses.

La testigo dijo haber ingresado en septiembre de 2020 como jefa de gabinete, en tanto que la demandante prestaba servicios como abogada en el departamento jurídico.

Desconoce el horario trabajo de la demandante.

En septiembre de 2020 se les dijo que había una indicación de la secretaría general anterior, que durante el período de pandemia estaban prohibidas las horas extras a menos que se pactarán o hubiera una emergencia en algún departamento o se autorizare por el secretario general.

Como jefa de gabinete, ella era el último filtro antes que el secretario municipal firmara la documentación respectiva. Debía revisar la firma de todos los jefes que tenían responsabilidad administrativa.

No había jefe de jurídico, sino que había varios abogados. Luego quedaron dos abogados y solamente había asesores jurídicos, uno de los cuales era la demandante.

La prohibición de horas extras sigue vigente.

Contrainterrogada: Entiende que en septiembre de 2020 había tres asesores.

La demandante prestaba servicios presenciales en la corporación.

Desconoce el horario de la demandante.

No sabe si la demandante hacía horas extraordinarias.

Se comunicaban formalmente por correo electrónico, lo más probable que a diario.



La asistencia al trabajo se registraba en el libro de registro asistencia.

Sabe que el secretario general se comunicaba por correo electrónico con la demandante, pero desconoce si ella se comunicaba con todas las jefaturas.

Los permisos de desplazamiento en cuarentena los desconoce respecto de la demandante.

Aclara que no sabe quién prohibió las horas extraordinarias, y desconoce si a la demandante se le prohibió expresamente, a través de un documento.

CUARTO: Que, constituyen hechos pacíficos los siguientes:

1. Que, la demandante inició relación con la demandada el día 13 de julio de 2020.
2. Que, la demandante ejercía la función de Abogada de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo.
3. Que, el día 31 de enero de 2021 la demandada puso término a la relación laboral habida con la demandante por la llegada del plazo.
4. Que, la demandante firmó finiquito.
5. Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración del actor asciende a la suma de \$2.419.200.-
6. Que, la demandada de autos pagó las cotizaciones de seguridad social de la actora, sin considerar las horas extraordinarias que ésta última cobra en esta demanda.
7. Que, la demandada pagó la suma \$826.560 por feriado proporcional.

QUINTO: Que, **en cuanto a la Efectividad que la demandada adeuda horas extraordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021. En la afirmativa, efectividad de haberse cumplido los requisitos del artículo 32 del Código del Trabajo.**

En una primera aproximación, **el artículo 32 del Código del Trabajo**, establece lo siguiente:

“Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.

No obstante la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador.

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.



En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.

No serán horas extraordinarias las trabajadas en compensación de un permiso, siempre que dicha compensación haya sido solicitada por escrito por el trabajador y autorizada por el empleador”

SEXTO: Que, con fecha 13 de julio de 2020 las partes suscribieron un contrato de trabajo, en virtud del cual la demandante se obligó a prestar servicios como asesora jurídica para la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, con una jornada ordinaria de trabajo de 32 horas semanales, las que debía cumplir en calle O'Higgins N° 840 de la comuna de San Bernardo. Esta jornada se distribuía de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas y el día viernes de 8:30 a 15:30 horas, haciendo uso del beneficio otorgado a los trabajadores de la Administración Central de la Corporación, a través de la Resolución número 139 de fecha 13 de mayo de 2016.

Este contrato tuvo vigencia desde el 13 de julio al 31 de octubre de 2020.

El 1 de noviembre 2020 se suscribe un nuevo contrato de trabajo, en las mismas condiciones que el anterior, y cuya vigencia se extendió desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

En virtud del principio de supremacía de la realidad, toda persona hace uso de su derecho a colación, por lo que no es verosímil entender que la demandante haya trabajado durante un período de seis meses sin hacer uso de este derecho. Por el contrario, si la actora debía cumplir **32 horas semanales** de trabajo, la cuadratura indica que le correspondía **1 hora de colación**, ya que si ingresaba de **lunes a jueves de 8.30 a 16.00**, quiere decir que restando la hora de colación, arroja **6 horas 30 minutos por día**, las que multiplicada por 4 días arroja un total de **26 horas a la semana**.

Luego, si el **viernes** debía trabajar desde las **8.30 hasta las 15.30 horas**, y restando **1 hora de colación**, quiere decir que las horas efectivamente trabajadas ascienden a **6 horas**.

En consecuencia, 26 horas de lunes a jueves, más 6 horas los días viernes, arrojan 32 horas de trabajo, tal como consta en el contrato de trabajo.

Por último, existen días – en cada uno de los meses – en que la demandante no firmó el libro de asistencia, sin que se haya anotado que estaba haciendo uso de licencia o permiso. Sin embargo, la demandada no alegó alguna defensa en este sentido, de lo que se sigue que no existe antecedente que permita sostener que compensó horas de



trabajo no realizadas. En el mismo sentido, pero respecto de días sábado y domingo trabajados, no consta que la demandante haya recuperado horas de días anteriores, por consiguiente, si para una de las partes no se incluyen horas recuperativa de jornadas de algún período, lo justo es que para la contraria se aplique el mismo criterio y no se consideren días no pactados por contrato, pues para ello se requería algún antecedente suficiente que permitiera establecer que por razones de buen servicio debió concurrir, pero si lo hizo por voluntad propia, aun cuando consten en el libro, se entiende que no constituyen horas extraordinarias.

SEPTIMO: Que, en relación con las horas extraordinarias que han sido demandadas, se tendrá en cuenta el libro de asistencia incorporado por la demandante, el cual da cuenta de lo siguiente:

RESPECTO DEL MES DE AGOSTO DE 2020:

Consta que no se firmó los primeros 11 días en el mes.

Luego, el miércoles 12 de agosto trabajó desde las 8:20 a las 16:15 horas: **25 minutos extras.**

El jueves 13 de agosto trabajó desde las 8:30 a las 16:08 horas: **8 minutos de horas extras.**

El viernes 14 de agosto trabajó desde las 8:20 a las 15:40: **20 minutos extras.**

El lunes 17 trabajó desde las 8:20 a las 16:20 horas: **30 minutos extras.**

El martes 18 de agosto trabajó desde las 8:25 a las 16:25: **30 minutos extras.**

El miércoles 19 de agosto trabajó desde las 8:20 a las 16:45 horas: **55 minutos extras.**

El jueves 20 de agosto trabajó desde las 8:45 a las 16:20 horas: **5 minutos extras.**

El viernes 21 de agosto trabajó desde las 8:25 a las 16:25: **60 minutos extras.**

El sábado 22 y el domingo 23 de agosto no se consideran.

El lunes 24 de agosto trabajó desde las 8:45 a las 16:30 horas: **15 minutos extras.**

El martes 25, aparece adulterado el libro con el número 30, de manera que debe entenderse que trabajó el día domingo 30 de agosto, y no se considerará.

El lunes 31 de agosto trabajó desde las 8:30 las 16:30 horas, **30 minutos extras.**

Por consiguiente, en el mes de agosto trabajó **278 minutos de horas extraordinarias, es decir, 4,6 horas.**

EN LO RELATIVO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020:



El lunes 1 de septiembre, trabajó desde las 8:30 a las 16:30 horas: **30 minutos extras.**

El martes 2 de septiembre desde las 8:30 a las 17:10: **70 minutos extras.**

El miércoles 3 de septiembre desde las 8:30 a las 16:10: **10 minutos extras.**

El jueves 4 de septiembre desde las 8:30 a las 15:40: **No corresponde.**

El lunes 7 de septiembre desde las 8:20 a las 16:30: **40 minutos extras.**

El martes 8 desde las 8:30 a las 16:10: **10 minutos extras.**

El miércoles 9 desde las 8:05 a las 16:10: **35 minutos extras.**

El jueves desde las 8:00 a las 16:00: **30 minutos extras.**

El lunes 14 desde las 8:35 a las 16:25: **20 minutos extras.**

El martes 15 desde las 8:50 a las 18:30: **130 minutos extras.**

El miércoles 16 desde las 8:30 a las 16:00. **No corresponde.**

El jueves 17 desde las 8:30 a las 15:00: **No corresponde.**

El lunes 21 desde las 8:20 a las 16:15: **25 minutos extras.**

El martes 22 desde las 8:25 a las 16:00: **5 minutos extras.**

El miércoles 23 desde las 8:45 a las 17:20: **65 minutos extras.**

El jueves 24 desde las 8:30 a las 17:00: **60 minutos extras.**

El viernes 25 desde las 8:35 a las 17:25: **80 minutos extras.**

El lunes 28 desde las 8:45 a las 17:20 horas: **65 minutos extras.**

El martes 29 desde las 8:35 a las 16:30: **25 minutos extras.**

El miércoles 30 desde las 8:15 a las 19:00: **195 minutos extras.**

Por tanto, en el mes de septiembre de 2020, la demandante acumuló un total de 895 minutos, es decir, **14,91 horas.**

EN RELACIÓN AL MES DE OCTUBRE DE 2020:

El jueves 1 de octubre trabajó desde las 8:20 a las 18:40: **90 minutos extras.**

El viernes 2 desde las 8:00 a 16:10: **40 minutos extras.**

El lunes 5 trabajó desde las 8:30 a las 17:45: **105 minutos extras.**

El martes 6 trabajó desde las 8:20 a las 18:00: **130 minutos extras.**

El miércoles 7 trabajó desde las 8:30 a las 19:00: **180 minutos extras.**

El jueves 8 trabajó desde las 8:20 a las 18:20: **150 minutos extras.**

El viernes ingresó a las 8:20 y no tiene horario de salida: **No procede.**

El lunes 19 trabajó desde las 8:30 a las 17:20: **80 minutos extras.**

El martes 20 trabajó desde las 8:20 a las 19:30: **220 minutos extras.**

El miércoles 21 trabajó desde las 7:55 a las 18:30 horas: **185 minutos extras.**



El jueves 22 trabajó desde las 8:35 a las 17:00: **55 minutos extras.**
El viernes 23 trabajó desde las 8:20 a las 20:00: **250 minutos extras.**
El lunes 26 trabajó desde las 8:30 a las 17:30. **90 minutos extras.**
El martes 27 trabajo desde las 8:30 a las 16:30. **30 minutos.**
El miércoles 28 trabajó desde las 8:20 a las 19:00: **190 minutos extras.**
El jueves 29 trabajó desde las 8:25 a las 17:00: **65 minutos extras.**
El viernes 30 trabajó desde las 8:30 a las 17:30: **90 minutos extras.**
Por tanto, corresponde a **1950 minutos**, esto es, **32,5 horas extraordinarias.**

EN LO QUE RESPECTA AL MES DE NOVIEMBRE DE 2020:

El lunes 2 de noviembre desde las 7:45 a 17:30 horas: **135 minutos extras.**
El martes 3 de noviembre desde las 8:10 a las 19:00: **200 minutos extras.**
El miércoles 4 desde las 8:10 a las 19:30: **230 minutos extras.**
El jueves 5 desde las 8:15 a las 19:30: **225 minutos extras.**
El viernes 6 desde las 8:00 a las 16:30: **90 minutos extras.**
El lunes 9 de noviembre desde las 7:50 a las 16:00: **40 minutos extras.**
El martes 10 de las 8:00 a las 16:00: **30 minutos extras.**
El miércoles 11 de las 7:50 a las 16:00: **40 minutos extras.**
El jueves 12 de las 7:50 a las 16:00: **40 minutos extras.**
El viernes 13 desde las 8:00 a las 16:30: **60 minutos extras.**
El lunes 16 desde las 8:00 a las 16:00: **30 minutos extras.**
El martes 17 desde las 8:10 a las 16:00: **20 minutos extras.**
El miércoles 18 desde las 9:20 a las 20:30: **220 minutos.**
En suma, trabajó **1.360 minutos**, vale decir, **22,6 horas extraordinarias.**

EN LO REFERENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2020:

El viernes 4 trabajó desde las 8:25 a las 16:00: **35 minutos extras.**
El lunes 7 trabajó desde las 8:30 a las 16:30: **30 minutos extras.**
El martes 8 desde las 8:30 a las 17:00: **60 minutos extras.**
El miércoles 9 desde las 8:30 a las 17:30: **90 minutos extras.**
El jueves 10 desde las 8:30 a las 17:00: **60 minutos extras.**
El viernes 11 desde las 8:30 a las 18:30: **150 minutos extras.**
El lunes 14 desde las 9:30 a las 16:30: **No procede.**
El martes 15 desde las 8:15 a las 17:30: **105 minutos extras.**
El miércoles 16 desde las 8:30 a las 19:00: **180 minutos extras.**



El jueves 17 desde las 8:35 a las 20:00: **235 minutos extras.**

El viernes 18 desde las 7:45 a las 17:45: **210 minutos extras.**

El lunes 21 desde las 8:30 a las 17:00: **60 minutos extras.**

El martes 22 desde las 8:30 a las 19:00: **180 minutos extras.**

El miércoles 23 desde las 8:10 a las 15:30: **No aplica.**

El jueves 24 firmó su entrada a las 8:40 pero no registro su salida, por lo que tratándose del día de Nochebuena se entiende que salió al mediodía como todos los servicios públicos, y lo mismo ocurrió el 31 de diciembre: **No procede.**

El lunes 28 desde las 8:35 a las 18:30: **145 minutos extras.**

El martes 29 desde las 8:45 a las 18:30: **135 minutos extras.**

El miércoles 30 desde las 7:50 a las 16:00: **40 minutos extras.**

El jueves 31 desde las 8:30 a las 12:30: **No procede.**

Por consiguiente, trabajó **1715 minutos extras**, es decir, **28,5 horas extraordinarias.**

EN RELACIÓN AL MES DE ENERO DE 2021:

El lunes 4 de enero trabajó desde las 8:40 a las 17:40: **80 minutos extras.**

El martes 5 desde las 8:20 de las 16:20: **30 minutos extras.**

El miércoles 6 desde las 8:30 a las 18:00: **120 minutos extras.**

El jueves 7 desde las 8:35 a las 17:00: **55 minutos extras.**

El viernes 8 desde las 9:00 a las 17:20: **70 minutos extras.**

El lunes 11 desde las 8:30 a las 16:30: **30 minutos extras.**

El martes 12 desde las 9:00 a las 17:00: **30 minutos extras.**

El miércoles 13 de las 10:00 a las 17:30: **No procede.**

El jueves 14 desde las 8:40 a las 17:30: **80 minutos extras.**

El viernes 15 desde las 8:20 a las 16:30: **70 minutos extras.**

El lunes 18 trabajo desde las 8:35 las 18:00: **115 minutos extras.**

El lunes 25 desde las 7:30 a las 15:40: **40 minutos extras.**

El martes 26 desde las 7:55 a las 18:30: **185 minutos extras.**

El miércoles 27 desde las 8:15 a las 19:00: **195 minutos extras.**

El jueves 28 de las 8:00 a las 18:30: **120 minutos extras.**

El viernes 29 desde las 7:55 sin horario de salida: **No procede.**

Por lo tanto, trabajó **1.220 minutos extras**, es decir, **20, 3 horas extraordinarias.**



OCTAVO: Que, la actora trabajó durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, y enero de 2021, la cantidad de **123,4 horas extraordinarias.**

Luego, con una remuneración no controvertida de **\$2.419.200 (dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos pesos)**, la remuneración diaria de la demandante asciende a la suma de **\$80.640 (ochenta mil seiscientos cuarenta pesos)**, este factor se multiplica por **7 (días de la semana)**, arrojando **564.480**, y esto último se debe dividir por las horas semanales pactadas en el contrato, en este caso **se divide por 32**, lo que da como resultado el valor ordinario por hora, es decir: **\$17.640**. A este último valor le debemos sumar el 50% de recargo, **8.820**, de manera que el **valor por hora extraordinaria** asciende a **\$26.460**.

Por último, el valor de hora extraordinaria, así calculado, se multiplica por 123,4 (horas extraordinarias de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021), arroja como resultado **\$3.254.580 (tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos)**.

NOVENO: Que, en lo que respecta al cúmulo de correos electrónicos incorporados por la parte demandante, así como las causas en que ha intervenido y que se tuvieron a la vista, es preciso señalar que no se ha controvertido las labores que desempeñaba como Abogada al interior de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo. De hecho, el administrador municipal y la jefa de gabinete, ambos conducidos a estrados, dieron cuenta de esta circunstancia.

Con todo, contabilizar tiempos que no se encuentran consignados en la copia del libro de asistencia ya analizado, no procede, pues si bien se ha acreditado que el empleador estaba en conocimiento que desarrollaba labores fuera de su jornada ordinaria, no es menos cierto que cualquier trabajo fuera de este horario, por vía telemática u otra análoga, no registrada en el libro, debe pactarse, pues la ley sobre teletrabajo exige que las partes acuerden expresamente esta modalidad, no presumiéndose, a diferencia de lo que ocurre con las horas extraordinarias, que en el caso que nos ocupa no fueron pactadas expresamente, pero el empleador estaba en pleno conocimiento que desde el mes de agosto de 2020 la demandante cumplía una jornada extraordinaria, y prueba de ello ha sido el libro de asistencia, el cual no ha sido objetado por la contraria. Además, la propia demandante, al absolver posiciones, dijo que en la Inspección del Trabajo le dijeron que debía pactar esta modalidad, así como las horas extraordinarias.



En este mismo orden argumental, los correos remitidos de forma aislada en diferentes horas del día no permiten tener por acreditado que la demandante haya, efectivamente, trabajado previo a su remisión, ni que haya sido fiscalizada por algún superior. Además, los correos dan cuenta de la labor propia de una Abogada, de manera que si los envió fuera del horario laboral, no consignado en el libro, ello es muy propio de la profesión. Y la demandante fue contratada como tal, sin que se hubiere acreditado que la presencia o ausencia de otros abogados al interior de la Municipalidad hicieran imposible hacer frente al trabajo, considerando ocupaba gran parte de su tiempo al interior del municipio, de manera que era en ese horario en que debía dedicarse plenamente a sus funciones. Si envió correos electrónicos desde su casa u otro lugar, fuera de las horas de trabajo, ello no puede implicar que se deba entender que trabajaba horas extraordinarias, pues pensar de esa manera implicaría que muchos trabajadores almacenen el trabajo desarrollado durante la jornada laboral y, luego, desde alguna plataforma y dispositivo, sea computador, teléfono, Tablet u otro, remitan el trabajo a sus empleadores a objeto de obtener el pago de horas extraordinarias. Ello no corresponde, porque para eso es la jornada de trabajo, y contestar demandas civiles o laborales, que tampoco se puede entender que eran en gran cantidad, o interponer una sola querrela en un juzgado de garantía, si bien demanda un tiempo razonable, esa fue la función para la que fue contratada la demandante y ha debido organizar su tiempo para responder a las expectativas de su empleador.

En consecuencia, los correos aislados no dan lugar al pago de horas extraordinarias.

DECIMO: Que, en cuanto a la prohibición de trabajar horas extraordinarias elemento base de la teoría de caso de la demandada-, si bien consta un correo de fecha 6 de abril de 2020, que da cuenta de tal prohibición, no se acreditó que dicho correo haya llegado a manos de la demandante, y la jefa de gabinete, señora **Ruth Leiva Valenzuela**, dijo desconocer si se le había dado a conocer el mismo.

Revisado el documento, en relación al correo institucional de la actora, no consta que se le haya remitido, pues ello era imposible, toda vez que a la fecha del documento, esto es, al 6 de abril de 2020, ella no había hecho ingreso a la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, pues se incorporó en el mes de septiembre del mismo año. Además, el correo indica que las respectivas unidades debían coordinar con sus equipos, y no consta que el jefe de la división jurídica haya puesto en conocimiento de la demandante la circunstancia de estar prohibidas las horas extraordinarias. Y la simple



existencia de ese correo no permite al tribunal alcanzar convicción de que la actora conocía el mismo, así sea magister en Derecho del Trabajo o se desempeñe en cualquier otra función al interior de la Corporación, pues lo que se presume conocido por todos es la ley, conforme al artículo 8° del Código Civil, pero los correos electrónicos y las órdenes allí impartidas se deben explicitar en un documento formal, lo que en autos no acontece, desvaneciéndose la tesis de la demandada en este punto.

UNDECIMO: Que, **en lo que respecta al cobro de cotizaciones de seguridad social**, y especialmente en lo referente a las diferencias alegadas por la demandante, efectivamente existe una diferencia en el pago de las mismas, atendido el retraso en el pago.

Con todo, esta sentencia se debe pronunciar sobre la nulidad del despido, la que, evidentemente, surge de la declaración de existencia de horas extraordinarias en favor de la demandante, de lo que se sigue que el empleador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo.

La Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que: **“Sexto: ... independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones del actor las cotizaciones pertinentes... el presupuesto fáctico que hace aplicable tal punición, se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas. Séptimo: Que conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido. En tales condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al decidir de la manera que lo hicieron, pues, como ya se dijo, acreditado el presupuesto fáctico de la nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia, que la parte empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° de dicha norma, sin eximirse de dicha carga por el hecho de no haberse efectuado las pertinentes retenciones. Octavo: Que, por consiguiente, dicha sanción debe ser aplicada en el caso de autos, al verificarse la situación de hecho que la hace procedente, de tal modo que la decisión adoptada por la sentencia impugnada incurre en la**



vulneración de la norma legal indicada, configurándose, de esa forma, el motivo de nulidad invocado por el recurrente. En efecto, al rechazarse tal extremo del arbitrio de nulidad del actor, y decidirse en la sentencia de reemplazo impugnada en un sentido diverso a lo expresado como la recta interpretación del asunto propuesto por el recurso, se ha hecho una errónea interpretación y aplicación de la normativa en estudio al desestimarse la demanda en lo relativo a la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo y, por consiguiente, corresponde acoger el recurso que se analiza y unificar la jurisprudencia en el sentido indicado, anulando la sentencia de nulidad y la de reemplazo en la parte impugnada, debiendo dictarse una nueva de reemplazo que condene a la demandada al pago de las remuneraciones que procedan producto de la sanción referida...”. (Autos Rol 2.617/2019 de fecha 31 de enero de 2020).

Así las cosas, los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, prescriben lo siguiente:

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

Ahora bien, el artículo 58 del Código del Trabajo obliga al empleador a deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social. De manera que estas últimas constituyen un gravamen, debiendo descontarse por el empleador para ser enteradas en la institución previsional que corresponda, junto al aporte para el seguro de cesantía, en el plazo que la ley franquea.



Las horas extraordinarias constituyen remuneración desde la fecha en que se devengaron para cada período, de manera que el empleador - la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo - será sancionada con la nulidad del despido de fecha 31 de enero de 2021, por no haber enterado el íntegro de las cotizaciones de seguridad social de la actora, por lo que se le condenará al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, en razón de la remuneración reconocida.

En consecuencia, tanto la diferencia remuneracional por causa de las horas extraordinarias, unido a las diferencias de pago, atendido los retrasos- deberá ser puesto en conocimiento de las instituciones de seguridad social de la demandante, una vez firme o ejecutoriado este fallo, para los efectos que en derecho corresponda.

DUODECIMO: Que, **en lo referente a la Efectividad que la demandada adeuda diferencia en el pago de feriado proporcional demandado**: Consta en el finiquito de fecha 5 de febrero de 2021, suscrito por ambas partes, que la demandada pagó 8,25 días corridos de feriado proporcional, comprendidos entre el 13 de julio de 2020 y el 31 de enero de 2021, por la suma de \$826.560.

La demandante ha sostenido que dicho cálculo es erróneo, toda vez que se formuló sobre una base incorrecta.

La demandada opuso excepción de pago, y señaló que el cálculo se hizo en la forma que establece el artículo 67 del Código del Trabajo.

DECIMOTERCERO: Que, constituye un hecho pacífico que la remuneración de la demandante asciende a la suma de \$2.419.200, por lo que el monto diario asciende a \$80.640.

La demandante ingresó a prestar servicios el día 13 de julio hasta el 31 de enero, razón por la cual el cálculo de feriado proporcional se realiza de la siguiente forma:

$21 \text{ (días de feriado)} / 12 \text{ (meses)} = 1,75$ (factor para efectos de cálculo de feriado) que se debe multiplicar por 6 meses, lo que arroja 10,5 días. Y los 18 días restantes se multiplican por el factor 0,05833 ($1,75 \text{ (feriado anual)} / 30 \text{ (días del mes)}$), lo que arroja 1,04 días. Posteriormente, se suman los 10,5 más 1,04 días, lo que da como resultados 11,5 días de feriado proporcional.

Por último, se multiplica la remuneración diaria de \$80.640 por 11,5 días, arrojando un total a pagar de **\$927.360 (novecientos veintisiete mil trescientos sesenta pesos)** por concepto de **feriado proporcional**.



Conforme a lo anterior, y constituyendo un hecho pacífico que la demandada pagó la suma \$826.560 por feriado proporcional, existe una diferencia de **\$100.800 (cien mil ochocientos pesos)**, de manera que se rechaza la excepción de pago, opuesta por la demandada, pues el feriado proporcional no se encuentra íntegramente pagado.

DECIMOCUARTO: Que, la prueba de autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, respetándose los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

DECIMOQUINTO: Que, no se condena en costas a la perdedora, por estimarse que ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 41, 42, 45, 63, 67, 73, 161 inciso 1, 162, 168, 420, 425, 453, 457, 459, 485, 489, 503, 511, 512, y demás pertinentes de Código del Trabajo, **se resuelve:**

- I. Que, **se acoge** la demandada interpuesta por doña **SOLEDAD SAAVEDRA GALVÁN**; en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACION Y SALUD DE SAN BERNARDO**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT: 70.925.500-2, representada legalmente por su Secretario General, don **HÉCTOR IRIBARREN VALDÉS**, declarándose que el despido de fecha 31 de enero de 2021, es nulo, por no haber enterado la demandada el íntegro de las cotizaciones de seguridad social, en AFP CAPITAL y en AFC CHILE S.A. por lo que se le condena al pago de todas las remuneraciones, y demás prestaciones laborales, además de las diferencias de cotizaciones, desde la fecha del despido - 31 de enero de 2021 -, y hasta la convalidación del mismo, a razón de **\$2.419.200 (dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos pesos)**.
- II. Que, se condena a la demandada al pago de **\$3.254.580 (tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos)**, por concepto de horas extraordinarias trabajadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y enero de 2021.
- III. Que, **se rechaza** la excepción de pago opuesta por la demandada, condenándosele al pago de diferencia por feriado proporcional por la suma de **\$100.800 (cien mil ochocientos pesos)**,
- IV. Que, no se condena en costas a la demandada, por tener motivo plausible para litigar.
- V. Una vez firme o ejecutoriada esta sentencia, remítase a las instituciones de seguridad social de la demandante, es decir, a AFP CAPITAL y AFC CHILE, para los fines que en derecho corresponda.



Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT: O-113-2021.-

RUC: 21-4-0323545-5.-

Dictada por don Arturo Orlando Briceño Rivera, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

